

DECRETO SUPREMO

SEMITAS. ? Queda suspendida por un período de tiempo indefinido, la concesión de autorizaciones de ingreso de nuevos elementos.

MINISTERIO DE INMIGRACION

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la demanda de autorizaciones de ingreso de elementos semitas, sumada a la política irrestrictiva adoptada anteriormente en materia inmigratoria, ha culminado con la afluencia de núcleos pobladores al territorio de la República, que a estar a las cifras estadísticas, satisfacen superabundantemente las necesidades y posibilidades inmediatas,

CONSIDERANDO:

Que si bien el encauzamiento de dichas corrientes, obedeció a la finalidad de poblar las desiertas zonas del país, tal empresa ha quedado diferida, en atención aquellos núcleos inmigrantes arribados al territorio nacional, tratan de rehuir sistemáticamente su concurso a la explotación de la industria agropecuaria, no obstante que el motivo de su autorización de ingreso, se justificaba en su calidad de agricultores;

CONSIDERANDO:

Que la congestión de masas pobladoras en los centros vitales del país ha creado el problema económico-social emergente de la fluctuación del standard de vida, exceso de braceros, escasez de vivienda, etc; entretanto tenga lugar su desplazamiento a las zonas colonizables, se hace necesario suspender, con carácter inaplazable, la inmigración semita;

CONSIDERANDO:

Que como medida preventiva y mientras el Congreso sancione una nueva legislación migratoria, de acuerdo a las necesidades del país, el Ministerio del ramo suspendió la concesión de permisos de ingreso a elementos semitas, concediéndoles un plazo prudencial de 30 días computables de fecha 20 de marzo último, para que los inmigrantes, legalmente autorizados, pudiesen recabar la visa consular de sus pasaportes, imponiéndose, en consecuencia, la expedición del Supremo Decreto pertinente, a fin de no desautorizar las disposiciones restrictivas de carácter ministerial.

CON EL DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

Art. 1o. ? A partir de la vigencia del presente Decreto, queda suspendida, sin excepción alguna y por un período de tiempo indefinido, la concesión de autorizaciones relacionadas con el ingreso de nuevos elementos semitas.

Art. 2o. ? Se concede un plazo prudencial de 90 días, para el arribo al país de los inmigrantes que, con anterioridad a la expedición del presente Decreto, hubiesen obtenido su permiso de ingreso legal, vencido el cual caducará automáticamente, sin lugar a reconsideración.

Art. 3o. ? Los consulados de Bolivia en el exterior, quedan prohibidos de recibir solicitudes de inmigrantes semitas, debiendo instruir a las Empresas Navieras la no admisión de elementos israelitas con destino a Bolivia, a partir de la fecha a que se refiere el artículo anterior.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta años.

(FDO). ? **GRAL. PEÑARANDA?** A. Arguedas. ? A. Ostria Gutiérrez. ? B. Navajas Trigo. ? Gral. Ramos. ? H. Ernst. ? G. A. Otero. ? J. de la Vega, ? A. Jordán. ? J. Rodas Eguino. ? E. Vásquez. ? A. Ibáñez B.